

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA***Sentencia 366/2015, de 14 de septiembre de 2015**Sala de lo Social**Rec. n.º 269/2015***SUMARIO:**

Convenio colectivo. Modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo. Período de consultas. *Impugnación de cláusula relativa a la negociación de modificaciones sustanciales de los contratos de trabajo que atribuye a los sindicatos firmantes del convenio la representación de los trabajadores de un centro de trabajo en que no existieran representantes legales y que no hubieran designado la comisión específica en el plazo establecido legalmente.* La eventual falta de designación de una comisión específica por los trabajadores de un determinado centro de trabajo, en el que no existieran representantes legales de los trabajadores, y la consecuente falta de constitución de la misma, sirviéndose dichos trabajadores voluntariamente de alguno de los sindicatos representativos del sector, no puede sino interpretarse como una tácita expresión de su voluntad de no participar en un proceso de negociación, sin que la voluntad tácita de los trabajadores que omitieran tales actuaciones deba entenderse dejación a favor de los firmantes del Convenio. Los trabajadores, en centros en que no existiere representación legal, pueden optar entre constituir esa comisión designando miembros de entre ellos o bien por que los sindicatos representativos del sector, y no solo los firmantes del convenio, en su caso, integren la repetida comisión, resultando entonces poco comprensible que esta opción que la Ley pone en su mano, de integrar la comisión con el auxilio sindical, derive en una integración exclusivamente sindical y además limitada a los firmantes en el caso en que los trabajadores, que pudieron hacerlo en este mismo sentido, no se pronunciaron. La Ley permite constituir la comisión de un modo o de otro, o bien no constituirla. Si esta opción es doble y comprende la posibilidad de que no se constituya, no puede aceptarse que la decisión hipotéticamente tomada en este último sentido, esto es, que no haya tal comisión, deba conducir precisamente a la constitución automática de dicha comisión, y menos aún a que esta creación automática se verifique solo por los sindicatos firmantes del convenio.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 41.4.

PONENTE:*Don Victoriano Cubero Romeo.*

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

Doña MARIA DEL CARMEN ARNEDO DIEZ

Don VICTORIANO CUBERO ROMEO

ILMO. SR. D. VICTOR CUBERO ROMEO

PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDO DIEZ

ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

En la Ciudad de Pamplona/Iruña , a CATORCE DE SEPTIEMBRE de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 366/15

En el Recurso de Suplicación interpuesto por D. EDUARDO COLLADOS LARUMBE y D. JESUS AGUINAGA TELLERIA , en nombre y representación de FEDERACION DE INDUSTRIA MCA-UGTR y FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) , respectivamente, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Pamplona/Iruña sobre IMPUGNACION CONVENIO COLECTIVO, ha sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. VICTOR CUBERO ROMEO , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero:**

Ante el Juzgado de lo Social nº DOS de los de Navarra, se presentó demanda por CONFEDERACION SINDICAL ELA, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare la ilegalidad y lesividad de los arts. 69.1 , 69.2 , 24 , Disposición Adicional Primera , art. 25 y art. 26 del Estatuto de los Trabajadores , condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración.

Segundo:

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero:

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que, estimando parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Confederación Sindical ELA frente a la Asociación Navarra de Empresarios del Metal (ANEM), Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de Navarra (APMEN), UGT (Federación de Industria), CCOO (Federación de Industria), LAB y Ministerio Fiscal, sobre impugnación de convenio colectivo, debo declarar y declaro, por ilegales, la nulidad de las siguientes previsiones del convenio colectivo del sector de la industria siderometalúrgica de Navarra (BON 16 de septiembre 2013): - art. 25 (despidos colectivos): "Si los trabajadores no designan su representación en el plazo establecido en el art. 41.4 del ET , los sindicatos firmantes del Convenio actuarán en representación de estos[.]" - art. 26 (suspensiones por razones económico-productivas): "Si los trabajadores no designan su representación en el plazo establecido en el Artículo 41.4 del ET , los sindicatos firmantes del Convenio actuarán en representación de estos". - disposición adicional primera (inaplicación del convenio): "Si no designaran dicha comisión [art. 41,4 ET], la representación de los trabajadores corresponderá a los sindicatos firmantes de este convenio que actuarán en representación de estos". En consecuencia, condeno a los codemandados a estar y pasar por la presente declaración y les absuelvo de las demás pretensiones deducidas en su contra (sin perjuicio de entender el art. 24 del convenio en los términos indicados en el fundamento tercero B). Dedúzcase testimonio de la presente sentencia para su remisión a la autoridad laboral a los efectos de la comunicación prevista en el art. 166,2 LRJS . "

Cuarto:

En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO.- En el BON de 16 de septiembre de 2013 (nº 178) se publicó el convenio colectivo del sector de la industria siderometalúrgica de Navarra con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014. Obra en autos copia del convenio, que se tiene por reproducido (folios 9 a 40, 124 a 155, 172 a 203, 205 a 232).- SEGUNDO.- 1.- Había sido firmado por Asociación Navarra de Empresarios del Metal (ANEM), Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de Navarra (APMEN) y, por parte de los trabajadores, por UGT (Federación de Industria) y CCOO (Federación de Industria) el 28 de mayo de 2013.- 2. - En lo que se refiere al banco social, la comisión negociadora estuvo formada por UGT, CCOO, ELA y LAB. Los dos últimos, pues, no firmaron el convenio.- 3.- El porcentaje de representatividad de cada sindicato negociador fue: CCOO, 27,34%; UGT 27,06%; ELA, 25,48% y LAB, 14,75%.- (folios 9 a 40 y 61).- TERCERO.- Obra en autos acta de constitución de la comisión negociadora de 28 octubre de 2011, que se tiene por reproducida (folios 58 a 60).- CUARTO.- 1.- El texto inicialmente firmado por ANEM, APMEN, UGT y CCOO y depositado en la oficina pública correspondiente el 5 de junio de 2013, fue objeto de reparo por parte de la Administración en el control de legalidad previo a la publicación que le correspondía ex art. 90,5 ET . Así, el 18 de junio de 2013 se requirió a los firmantes para que realizaran subsanaciones en los siguientes artículos: - - 69 (comisión paritaria), que entre sus

funciones incorporaba la posibilidad de modificar el convenio (apartado 2.3), lo que, en tanto comisión paritaria de mera administración (según se declaraba en el art. 73 del convenio) suponía lesión del art. 85,3 e) ET .- 21 (traslados y desplazamientos), apartado 2.2., referido a traslados colectivos, en tanto que en fase de periodo de consultas, si los trabajadores no designaban la comisión ad hoc , atribuía la representación de los trabajadores a los sindicatos firmantes del convenio. Disposición que se entendía contraria al art. 41,4 ET al obviar la posibilidad de que tal comisión pueda estar formada por los sindicatos más representativos y representativos de sector.- - art. 24 (modificación sustancial de condiciones de trabajo), que disponía la intervención preceptiva de la comisión paritaria cuando el periodo de consultas finalice sin acuerdo, lo que, teniendo en cuenta que ésta estaba integrada sólo por los firmantes del convenio, contravenía el art. 41,4 ET .- art. 25 (despido colectivo), que en fase de periodo de consultas, cuando la empresa no cuenta con representantes legales de los trabajadores y los trabajadores no designan su representación en el plazo establecido en el art. 41,4 ET , se atribuía tal representación (de los trabajadores de la plantilla) a los sindicatos firmantes del convenio. Disposición que se entendía también contraria al aludido precepto del ET porque obviaba la posibilidad de que tal comisión pueda estar formada por los sindicatos más representativos y representativos de sector.- art. 26 (suspensión de contratos), al disponer redacción similar a lo indicado antes en materia de despidos colectivos.- disposición adicional 1ª (inaplicación del convenio), que también indicaba que la representación de los trabajadores correspondería a los firmantes del convenio cuando aquéllos no tuvieran representación legal y no procedieran a designar la comisión ad hoc . Previsión que se entendía contraria al art. 82,3 en relación con el 41,4, párrafo 4º ET al excluir también la opción de que los trabajadores pueden optar porque la comisión esté formada por los sindicatos más representativos y representativos del sector.- (no controvertido; el texto del requerimiento constaba en las actuaciones de los Autos 338/2014, parcialmente coincidente en su objeto respecto del presente y que es conocido por las partes, que lo han sido también en las referidas actuaciones).- 2.- El aludido requerimiento traía causa de la solicitud realizada al efecto por el sindicato ELA el 7 de junio de 2013 (folios 116 a 120).- 3.- Las asociaciones empresariales y sindicatos firmantes procedieron a realizar modificaciones en el texto inicial, que fueron aprobadas en sesión de 24 de julio de 2013 en la redacción de los arts. 69; 21.2.2; 25, 26 y disposición adicional primera. Por resolución de 27 de agosto de 2013 se ordenó la inscripción en el registro del texto modificado (folios 121 a 123).- 4.- Se ha aportado a los autos el texto original suscrito (anterior a las modificaciones reseñadas) (folios 62 a 115).- QUINTO.- La comisión paritaria del convenio (art. 69) se constituyó el 16 de enero de 2014, estando formada por un representante (titular y suplente) por cada una de las asociaciones empresariales firmantes -ANEM y APMEN- y otro por cada uno de los sindicatos UGT y CCOO, también firmantes del convenio (conformidad).- SEXTO.- El contenido de los artículos del convenio objeto de examen en el presente procedimiento es, en referencia exclusiva a los apartados controvertidos, que se han subrayado, el siguiente:- 1.- " Artículo 24. Modificación sustancial de condiciones de trabajo.- La modificación sustancial de condiciones de trabajo se realizará conforme a lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores para las modificaciones individuales y colectivas.- En las modificaciones colectivas la empresa, durante el periodo de consultas, deberá acreditar que la modificación o modificaciones propuestas son justificadas, proporcionales y contribuyen a la subsistencia de la empresa y el mantenimiento del empleo.- En las modificaciones colectivas cuando el periodo de consultas finalice sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la Comisión Paritaria del presente Convenio, la cual deberá dictar resolución en el plazo máximo de siete días naturales desde la fecha de presentación de la solicitud del trámite.- Finalizado el plazo sin dictarse resolución por la Comisión Paritaria, o si esta no hubiese alcanzado acuerdo, la empresa podrá aplicar la modificación solicitada sin perjuicio del derecho del trabajador o trabajadores afectados a ejercer las acciones que a su juicio proceda ante los Tribunales de Justicia".- 2.- "Artículo 25. Procedimientos de despido colectivo.- En los periodos de consultas de los procedimientos de despido colectivo, la empresa deberá acreditar que las decisiones de extinción de contratos son justificadas proporcionales y, son necesarias para superar una situación grave debidamente casualizada en razones que pongan en peligro la supervivencia de la empresa, y contribuyan a garantizar la viabilidad de la empresa y del empleo.- Con carácter de recomendación general se consigna la conveniencia de reforzar el seguimiento periódico de la situación de la empresa -económica, empleo, producción, etc.- a través de comisiones de seguimiento de carácter paritario cuya composición, contenido, régimen de funcionamiento y periodicidad de reuniones se considera conveniente establecer en los acuerdos que pongan fin a los periodos de consultas.- Igualmente, y con carácter de recomendación general, con base en la experiencia práctica de los últimos años se señala la conveniencia, en caso de bloqueo de procesos negociadores, de recabar la asistencia de la autoridad laboral.- Si la empresa no cuenta con representantes legales de los trabajadores con quienes cumplimentar el período de consultas, los trabajadores podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo establecido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores .- Si los trabajadores no designan su representación en el plazo establecido en el art. 41.4 del ET , los sindicatos firmantes del Convenio actuarán en representación de estos nombrada esta comisión, el empresario podrá a su vez atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado, sectoriales o intersectoriales, pudiendo ser las mismas más representativas a nivel autonómico.- Los acuerdos que se adopten requerirán el voto favorable de la mayoría de los miembros de la comisión.- Los costes de los Planes de Recolocaciones

cuando estos sean obligatorios por disposición legal o reglamentaria serán, en todo caso, de cuenta de la empresa.- 3.- " Artículo 26. Procedimientos de suspensión de contratos de trabajo.- En los procedimientos de suspensión de contratos de trabajo, la empresa deberá acreditar que la medida suspensiva es necesaria para superar una situación de carácter coyuntural.- Si la empresa no cuenta con representantes legales de los trabajadores con quienes cumplimentar el período de consultas, los trabajadores podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo establecido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores .- Si los trabajadores no designan su representación en el plazo establecido en el Artículo 41.4 del ET , los sindicatos firmantes del Convenio actuarán en representación de estos.- 4.- " Artículo 69. Comisión Paritaria.- Las partes firmantes acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, mediación y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio Colectivo , y para entender de todas aquellas cuestiones que la legislación vigente asigne a las Comisiones Paritarias de los convenios colectivos, así como para conocer y, en su caso resolver, sobre las materias que se le encomiendan en este Convenio Colectivo y sobre las que, en acuerdos posteriores se le puedan atribuir.- 69.1. Composición y Domicilio - La Comisión Paritaria estará integrada paritariamente por dos representantes de las organizaciones sindicales firmantes y dos representantes de las organizaciones empresariales firmantes, así como sus respectivos suplentes.- La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios de asesores, ocasionales o permanentes, que serán designados libremente por cada una de las organizaciones firmantes. Los asesores tendrán derecho a voz, pero no a voto.- A todos los efectos se establece como domicilio de la Comisión Paritaria del Sector Metal, el de la sede del Tribunal Laboral de Navarra C/ Nueva número 30 bajo, 31001 Pamplona.- 69.2. Competencias.- La Comisión Paritaria del Sector tendrá como funciones, entre otras, las indicadas a continuación:- 1. Interpretación de este convenio colectivo, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo pactado.- 2. Conocimiento con carácter preceptivo de los conflictos de aplicación y/o interpretación de este convenio colectivo que surjan en las empresas afectadas por este convenio de forma previa a la formalización de los mismos en la vía administrativa o judicial o ante el órgano competente.- 3. Mediación a petición de las partes negociadoras en conflictos colectivos no incluidos en los apartados anteriores.- 4. Aquellas otras funciones que resulten necesarias o convenientes, con acuerdo de las partes, que tiendan a una mayor eficacia práctica del presente convenio colectivo.- 5. Intervenir en los procedimientos de Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo e inaplicación del Convenio en los términos establecidos en el presente Convenio.- Además de las funciones anteriores, la Comisión Paritaria tendrá las funciones que se consignan en relación con las materias que se enumeran a continuación:- 69.3. Procedimiento (.../...).- 6 .- " Disposición adicional primera. Inaplicación del Convenio.- Será de aplicación en esta materia lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores .- El procedimiento se iniciará por la Dirección de la empresa la cual comunicará por escrito el inicio del periodo de consultas a la Representación Legal de los Trabajadores y a la Comisión Paritaria del presente Convenio.- A la comunicación de inicio del periodo de consultas se acompañará la documentación acreditativa de la concurrencia de las causas de inaplicación alegadas por la Dirección de la empresa. Dicha documentación será la siguiente:- (.../...)-La comunicación a la Comisión Paritaria deberá ir acompañada de la comunicación a la Representación Legal de los Trabajadores.- En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores . Si no designaran dicha comisión, la representación de los trabajadores corresponderá a los sindicatos firmantes de este convenio que actuarán en representación de estos.- Durante el periodo de consultas, que tendrá una duración máxima de quince días naturales desde la fecha de comunicación de inicio del citado periodo a la Comisión Paritaria, las partes deberán negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo.- El resultado de los procedimientos a que se refieren los párrafos anteriores que haya finalizado con la inaplicación de condiciones de trabajo deberá ser comunicado a la autoridad laboral y a la Comisión Paritaria a los solos efectos de depósito".- SÉPTIMO.- 1.- Obra también en autos Acuerdos de modificación del convenio colectivo estatal del sector del metal, que fueron suscritos el 14 de diciembre de 2012 por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del metal (CONFEMETAL), la Federación de Industria de CCOO y la Federación del Metal, Construcción y Afines de UGT (BOE 10 mayo 2013) (folios 156 a 171).- 2.- Como consecuencia del referido Acuerdo, el texto del convenio estatal en materia de traslados queda modificado. Y en el actual art. 29 se incorpora el apartado 2.2, que bajo el título "Procedimiento en caso de ausencia de representación legal de los trabajadores", se indica:- "Si la empresa que efectúa el traslado no cuenta con representantes legales de los trabajadores con quienes cumplimentar el período de consultas, los trabajadores podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo previsto en el artículo 41.4 del ET .- Si los trabajadores en el plazo de 5 días dispuesto en el artículo 41.4 del ET , no designaran a los representantes previstos en el citado artículo 41.4, los sindicatos firmantes del convenio de aplicación actuarán en representación de estos.- Nombrada esta comisión, el empresario podrá a su vez atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado, sectoriales o intersectoriales, pudiendo ser las mismas más representativas a nivel autonómico.- Los acuerdos que se adopten requerirán el voto favorable de la mayoría de los miembros de la comisión".- (folio 164 dorso; el subrayado no está en el original).- OCTAVO.- Se ha aportado a las actuaciones copia de los convenios de la industria siderometalúrgica de Navarra de los años 2008 a

2011 (BON 1 septiembre 2008), 2004 a 2007 (BON 5 julio 2004) y 2000 a 2003 (BON 26 mayo 2000) (folios 233 a 339).- "

Quinto:

Contra dicha sentencia se han interpuesto Recursos de Suplicación por las demandadas FEDERACION DE INDUSTRIA MCA-UGTR y por la FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO), habiendo sido impugnados, y elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Deduca la parte recurrente Federación de Industria de Comisiones Obreras (CCOO) un único motivo suplicatorio formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , a través del que se denuncia la infracción normativa que la parte estima cometida, en la sentencia de instancia, respecto del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 28 de la Constitución Española y los artículos 2.2.d) y 6.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical , así como de la jurisprudencia que en relación con dichos preceptos se cita.

Por su parte, la representación procesal de la entidad codemandada en la instancia, Federación de Industria del Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores de Navarra deduce también un único motivo suplicatorio con idéntico amparo procesal, denunciando igualmente la vulneración del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los preceptos 47 , 51 y 83 del mismo Cuerpo Legal .

Ambos recursos ofrecen una homogénea argumentación impugnatoria, no solamente en cuanto a su fundamento procesal e identificación de la infracción legal que estiman cometida, sino también en cuanto a los razonamientos vertidos en su defensa. Es por esta razón que la Sala considera conveniente el planteamiento conjunto de ambos recursos y su resolución unificada, en atención a la íntima conexión argumental en sentido jurídico de ambos y al sentido de las pretensiones planteadas.

Sostienen la partes recurrentes que el rechazo -expresado en la sentencia- de la legalidad de los artículos 25 , 26 y Disposición Adicional Primera del Convenio de la Industria Siderometalúrgica de Navarra implica una indebida interpretación (por restrictiva) del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores . Entienden las partes que la representatividad, subsidiaria del régimen legal, que el Convenio atribuye a los sindicatos firmantes respecto de los afectados por despidos colectivos, suspensiones por razones económicas o descuelgues de los convenios, en supuestos en que no existiera representación legal de los trabajadores o bien éstos no designaran la comisión específicamente prevista en el repetido artículo estatutario es no solamente conforme con este último, sino que su rechazo (así lo argumenta el sindicato CCOO) implica una lesión del derecho de libertad sindical de las organizaciones con representatividad que no hubieren firmado el convenio.

Razona la representación del sindicato CCOO que la comisión representativa a que hace referencia el artículo 41.4 no implica, como sí establece la sentencia, una práctica sustitución de la voluntad pasiva de los trabajadores que no designaren una comisión negociadora incorporando una nueva instancia negociadora compuesta por una representación de los sindicatos firmantes no prevista en la Ley, ya que el propio precepto cuestionado inicia su redacción con la fórmula sin perjuicio de los procedimientos específicos que puedan establecerse en la negociación colectiva , expresión que implica la posibilidad, aquí materializada, de que la negociación colectiva establezca un procedimiento específico como el aquí dispuesto. Entiende la parte, en definitiva, que no se está sustituyendo la voluntad de los trabajadores en el caso de que optaren por no designar ninguna comisión al incorporar a los sindicatos firmantes como nueva instancia negociadora con carácter subsidiario, pues en todo caso estos son titulares del derecho a la negociación colectiva y su intervención quedaría avalada por el propio pronunciamiento del artículo estatutario, que asienta un régimen de negociación sin perjuicio de lo que la negociación colectiva pueda establecer en los convenios que se alcanzaren.

Por su parte, el sindicato UGT abunda en este mismo argumento defendiendo coherentemente que el repetido precepto estatutario no limita la intervención negociadora a los estrictos supuestos de integración de la comisión negociadora por delegados de personal o miembros de comités -salvo que las secciones sindicales de los centro afectados se atribuyan tal cometido- en los casos de existencia de representación legal de los trabajadores o por los propios trabajadores escogidos democráticamente cuando tal representación no exista (a salvo de que su decisión sea la de llamar a los sindicatos representativos del sector), sino que la misma dicción del precepto que ya hemos analizado asienta que este sistema debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos específicos que puedan establecerse en la negociación colectiva. Añade que esta interpretación (la acogida de contrario en la sentencia) implicaría en todo caso la finalización de los periodos de consultas sin acuerdo cuando los trabajadores no designaran representantes específicos en los centros en que no existiera

representación legal. Los preceptos convencionales anulados no contravienen el tenor del artículo 41.4 del Estatuto, pues este ampara la cláusula de cierre discutida en cuanto que ésta no se establece en sustitución de los mecanismos legales, sino al amparo de tales mecanismos, que toleran la disposición de métodos subsidiarios de representación sin alterar los legalmente asentados o vaciarlos de contenido.

En segundo lugar, el sindicato CCOO razona que no existe una confusión entre la legitimación negociadora colectiva y la representatividad sindical con las reglas particulares de representatividad contenidas en el artículo 41.4 del Estatuto para los centros de trabajo, ya que en todo caso los sindicatos ostentan capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales (así lo afirma el invocado artículo 6.3 de la LOLS) y desde luego la incorporación de esta posibilidad negociadora discutida no solo queda amparada por tal capacidad sino que tiene pleno encaje en la sistemática legal, ya que las decisiones adoptadas por los trabajadores (en orden a la constitución o no de la comisión del artículo 41.4) tienen también un carácter de suplencia de la representatividad sindical en aquellos casos en que no existiere una representación legal, por lo que el rechazo a esta fórmula convencional acabaría acarreado un indebido desplazamiento de los titulares legales del ejercicio al derecho a la negociación colectiva.

Finalmente, la representación sindical de UGT aduce que la recta interpretación de las cláusulas convencionales anuladas no conduce sino a una mejor protección de los intereses de los trabajadores que, en centros sin representantes en que no se hubiere designado una comisión representativa específica o no se hubiera llamado a ninguno de los sindicatos representativos del sector, estarían de este modo aceptando de forma tácita la intervención de los firmantes del convenio, voluntad tácita que la sentencia de instancia estaría invalidando en la práctica.

En cuanto a la libertad sindical y su conculcación por relación a los sindicatos no firmantes (que quedarían fuera de este sistema), se argumenta que la misma no se ha producido en tanto que estos sindicatos, no siendo firmantes del Convenio controvertido, no podían ser incorporados contra su voluntad al mecanismo de representación subsidiaria que se cuestiona.

El motivo, así unidas las principales consideraciones jurídicas de ambos recursos, no puede ser estimado.

Entiende esta Sala que la eventual falta de designación -por los trabajadores de un determinado centro o centros- de una comisión específica en un centro en el que no existieran representantes legales de los trabajadores y la añadida falta de constitución de la misma sirviéndose dichos trabajadores voluntariamente de alguno de los sindicatos representativos del sector no puede sino interpretarse como una tácita expresión de su voluntad de no participar en un proceso de negociación. Esta es la conclusión lógica que debe extraerse en un supuesto en el que los trabajadores, provistos de esa capacidad de decisión expresada en los términos que la Ley recoge, prescindieran de las opciones que les brinda el Estatuto. Es por ello que la Sala entiende que considerar, como hacen los sindicatos recurrentes, que la voluntad tácita de los trabajadores que omitieran tales actuaciones debe conducir a una opción de contar con los firmantes del Convenio carece de fundamento. No es esto lo que la norma estatutaria contempla, ni lo que la repetida expresión " sin perjuicio de los procedimientos específicos que puedan establecerse en la negociación colectiva " permite entender, pues la misma comprende la adición de requisitos o procedimientos distintos de los contemplados en la misma en cuanto que presumiblemente más garantistas dentro de los márgenes legales, pero no admite que, a través de esta posibilidad negociadora, se termine reincorporando a la negociación a unos determinados sindicatos con exclusión de otros, ni que esta reincorporación se diseñe como una consecuencia tácita de la falta de designación de la comisión específica de los trabajadores. Y ello también porque la opción de tales trabajadores en centros en que no existiere representación legal es doble: pueden constituir esa comisión designando miembros de entre ellos o bien pueden optar por que los sindicatos representativos del sector (y no solo los firmantes del convenio, en su caso) integren la repetida comisión, resultando entonces poco comprensible que esta opción que la Ley pone en su mano de integrar la comisión con el auxilio sindical derive en una integración exclusivamente sindical y además limitada a los firmantes en el caso en que los trabajadores, que pudieron hacerlo en este mismo sentido, no se pronunciaron. La Ley permite constituir la comisión de un modo o de otro, o bien no constituirla. Si esta opción es doble como vemos y comprende la posibilidad de que no se constituya, no puede aceptarse que la decisión hipotéticamente tomada en este último sentido (esto es, que no haya tal comisión) deba conducir precisamente a la constitución automática de dicha comisión, y menos aún a que esta creación automática se verifique solo por los sindicatos firmantes. Se trata de un contrasentido que excede los términos de tolerancia de la norma, pues no solamente se transforma una voluntad tácita negativa en el presupuesto de una creación afirmativa de la comisión, sino que además esta se modula estrechando su ámbito de representatividad a unos sindicatos con exclusión de otros que, no siendo firmantes del Convenio, pueden no obstante ser también representativos del sector, e incluso tener una mayor representatividad que los firmantes.

Esta disociación entre sindicato firmante y sindicato representativo es otro aspecto que, a criterio de la Sala, abona la conclusión de que los preceptos anulados infringen también el derecho a la libertad sindical, pues atribuye representación excluyente al que firma con independencia de su representatividad en el sector, limitando este mismo concepto básico de representatividad o modificándolo de forma claramente limitativa en su aplicación práctica y en su efectividad a través de una norma convencional que, de este modo, merma los derechos de otros

sindicatos excluyéndolos de una fase negociadora que se ha añadido a las previsiones legales del artículo 41.4 en lo que la Sala debe reputar un claro exceso respecto de aquellas. No puede compartirse, en fin, que la exclusión de los no firmantes equivalga a un pretendido respeto a su voluntad negociadora del Convenio, cuando en la práctica este Convenio está, en la redacción cuestionada, incorporando cláusulas limitativas de su posibilidad de actuación.

Por todo lo anterior, deben desestimarse los recursos deducidos en ambos casos, y confirmarse la sentencia de instancia en sus precisos términos.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de Suplicación formulados por las representaciones letradas de FEDERACION DE INDUSTRIA MCA-UGTR y FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO), frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº DOS de los de Navarra, en el Procedimiento nº 1383/13, seguido a instancia de CONFEDERACION SINDICAL ELA, contra ASOCIACION NAVARRA DE EMPRESARIOS DEL METAL (ANEM), ASOCIACION DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL METAL DE NAVARRA (APMEN), FEDERACION DE INDUSTRIA MCA-UGTR, FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) y LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB) sobre IMPUGNACION DE CONVENIO COLECTIVO, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.